de ellas en la forma y p.a los objetos que se expresan —

Núm 134. Martes 1.° de Diciembre de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado la autorizacion para procesar á don Miguel Rubio, Alcalde que fué de Olujas, solicitada por el Juez de Cervera, del cual resulta:

Que don Ramon Cortadellas denunció al Juzgado la conducta de aquel al no pasar á los morosos en el pago de contribuciones aviso conminatorio y apremio al tenor de los artículos del 68 al 77 y 80 de la ley de 13 de Mayo de 1845, por lo que el denunciador cobrador de impuestos no pudo hacerlos efectivos:

Que á pesar de esto el Alcalde mandó embargar á Cortadellas, sin prévia liquidacion, tres piezas de tierra para responder al pago de 5.314 rs. que por el indicado concepto se adeudaban á la Hacienda pública, contraviniendo en concepto del denunciador á los artículos 88 y siguientes hasta el 92 de la misma citada ley, al 300 del Código penal, 301, 313 y 326 al exigirle cumpliese obligaciones que no eran suyas, y negarse á darle certificacion de las providencias que habian recaido en el expediente, y á tomar los recibos talonarios no pagados en vez del metálico:

Que el Alcalde manifestó haber obrado de la manera expuesta para evitar que Cortadellas se hiciese insolvente respecto de las cantidades que cobraba, sabiendo que estaba alcanzado en cuentas de otros distritos, y para atender á los gastos municipales, lo que no podia hacer mientras la recaudacion no concluyese ingresando en arcas las contribuciones:

Que el Juez sobreseyó en la causa, atendiendo á que la Administracion conocia de estos hechos y la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto, declarando que los hechos denunciados eran por su naturaleza justiciables:

Que el Juez, en virtud de esta sentencia, solicitó la autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos á que se refieren los artículos 300, 301 y 318 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que los actos del Alcalde eran puramente administrativos, sin otro objeto que asegurar el exacto pago de las contribuciones, y en que la Administracion y sus funcionarios debian examinar la conducta de aquella Autoridad, á fin de averiguar si su conducta debia sujetarse á las prescripciones penales del Código citado por el Juez:

Visto el art. 300 del Código penal relativo á la pena que ha de imponerse al empleado que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes y reglamentos:

Visto el art. 301 que establece la pena del empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 326 cuya sancion penal recae sobre el empleado público que, sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, sancion que se agrava en el segundo párrafo, cuando la exaccion haya sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se haya hecho efectiva empleando la fuerza pública:

Visto el párrafo octavo, artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1866:

Considerando que la falta notada en la cobranza de las contribuciones de Olujas, que ha originado los apremios de que se queja D. Ramon Cortadellas, procede en gran parte de no haber cumplido el Alcalde con las prescripciones que le imponian las leyes, respecto á los contribuyentes morosos ó que se resistian al pago de sus cuotas:

Considerando que dicho Alcalde negó arbitrariamente á Cortadellas el certificado del acto de apremio, cuando procedió á hacer efectiva en los bienes del recaudador la cantidad que no contribuyó á exigir con arreglo á las leyes á los que estaban obligados á satisfacerla:

Considerando que el procedimiento contra Cortadellas tuvo por consecuencia una exaccion ilegal que es uno de los casos en que la citada ley de gobierno de las provincias declara innecesaria la autorizacion;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion, en cuanto al delito de exaccion ilegal, y en concederla para los otros delitos restantes.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado la autorizacion para procesar á don Anselmo Fernandez, Alcalde de Yelo, del cual resulta:

Que el dicho Alcalde ocupó á varios vecinos algunas cargas de leña que habian cortado con autorizacion del Administrador que el Duque de Medinaceli tiene en el pueblo de su título, y en presencia del guarda del monte:

Que habiéndole manifestado la licencia no quiso el Alcalde leerla, y manifestó que pondria en conocimiento del Juzgado el desacato cometido contra su Autoridad, disponiendo entretanto, para evitar el proyecto de algunos vecinos que intentaron prender fuego á la leña, su traslacion á lugar seguro:

Que el Gobernador de Soria en comunicacion al Juzgado aprobó la conducta del Alcalde, porque al ocupar la leña no le constaba la licencia concedida por el Duque:

Que el Alcalde justificó sus actos exponiendo la responsabilidad que por los daños exigia al Ayuntamiento la Administracion del Duque, la cual hacia necesaria la suspension de las licencias, y el exámen de si se habian ó no usado en los términos de su otorgamiento, todo para cumplir con las obligaciones que impone á los Alcaldes un convenio celebrado en 1854 con el Visitador general de los Estados de Medinaceli:

Que en el Catastro de 1752 figuraba dicho monte como de propios, pero que reconocida la propiedad en la referida casa, el Ayuntamiento nombraba el guarda en justa recompensa al beneficio de la corta de leñas dispensado á los vecinos, á pesar de que al-

Ministerio de Cultura 2024

gunos años procedió la autorizacion del Gobernador de la provincia y no del Duque:

Que el vecindario tenia constituidos á su favor aprovechamientos de leñas y pastos en el monte, cuyo hecho, segun las declaraciones del Alcalde, le facultaba para ejercer en las cortas y extracciones la vigilancia é inspeccion que expresa el art. 76 de la ley municipal vigente:

Que el Duque de Medinaceli desaprobó la conducta de su Administrador por haber dejado de dar parte de las concesiones del Alcalde, mandando obrase de otra manera en lo sucesivo, y que la custodia del monte siguiese como hasta entonces encomendada á un guarda asalariado por el Ayuntamiento, ó á falta de este, turnase entre los vecinos:

Que el Juez solicitó autorizacion para procesar al Alcalde como culpable de abuso de Autoridad, comprendido en el art. 300 del Código penal, fundándose en que al ocupar las cargas de leña le constaba la licencia del Duque, cuyo derecho de propiedad vino á desconocerse con esta conducta, al propio tiempo que se causaban vejaciones á los agraciados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde habia obrado en uso de sus atribuciones, tratando de averiguar si las cortas se habian hecho por las personas agraciadas, y en los parajes y con las condiciones con que se les habian concedido:

Visto el párrafo quinto, artículo 36 de la ley de Ayuntamientos que atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conformes á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 300 del Código penal, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que el Alcalde de Yelo al ocupar las cargas de leña que conducian al pueblo los vecinos desde el monte del Duque, lo hizo para averiguar si la extraccion se habia verificado con arreglo á las condiciones de la concesion, de que no se le habia dado cuenta oficialmente, y para hacer efectivas en su caso las responsabilidades por los daños causados, á que está sujeto el Ayuntamiento;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

DECRETO.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio paro aliviar la situacion angustiosa por que están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de las crísis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia mas urgente: pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administracion ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crísis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion desembarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Segun el artículo 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, prévia solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion, y aprobacion motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.° de Abril de 1859, por la Instruccion de 1.° de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrian de sujetarse para obtener la conversion y enajenacion de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores mas necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones mas esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una legislacion desconfiada tiene establecidos el remedio llegaria tarde, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.° Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.° En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposicion ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.° Concedida la autorizacion, y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.° Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.° Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieron á pedir la autorizacion de que trata el art. 1.°

Habrá acuerdo siempre que asistan la mitad mas uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad mas uno del número de asociados.

Art. 7.° En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que esceda cada préstamo de 1.000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.° Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuatarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.° Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que exprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el art. 1.°, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislacion hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 702.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales desaparecieron en la noche del 12 de Octubre de los terrenos del cortijo del Valle, término de Luque, de la propiedad de don José Calvo de Leon, vecino de la misma; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, cerrada, sobre siete cuartas, con los cabos negros y herrada del anca derecha.

Otra, pelo tordo oscuro, de la misma talla, bociblanca, con cuatro años y herrada del anca derecha.

Núm. 705.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y captura de Francisco García Herrada (a) Abichuelas, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual, en caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de Ecija, con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Señas.

Edad de 42 años, natural y vecino de Ecija, hijo de Lúcas y de Francisca, casado con Dolores Gomez, de oficio hortelano, cariredondo, barba negra y cerrada así como el entrecejo, ojos negros, un hoyo en la barba, no redondo sino entre largo, pelo tambien negro, con entradas, de cinco piés y dos pulgadas de estatura, de carnes dobles y quebrado de la ingle derecha.

Núm 706.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.

NEGOCIADO 1.°

Circular.

«Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la citada ley.

En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen, como Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último, y los del artículo 38, que concurran en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el dia 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.° del artículo 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificacion, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento á la preinserta órden y para la general inteligencia.—Hornachuelos.

Núm. 712.

GARANTIA PUBLICA.

En el 2.° regimiento montado de artillería, residente en Sevilla, se halla un caballo cuya procedencia se ignora, recogido en el campo de Alcolea el dia de la accion de guerra que tuvo lugar en dicho sitio.

La persona que se crea dueño de él podrá reclamar en aquella ciudad del Gefe de expresado cuerpo.

Córdoba 1.° de Diciembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 713.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca de una yegua y una burra, cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas el dia 28 de Noviembre último de la casa de Juan José Moreno, vecino de la Carlota; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.° de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua, mediana, cerrada, negra, con pelos blancos en el lomo y cruz, sin hierro.

Una burra de tres años, parda oscura, de talla regular.

Núm. 714.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantia pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Genaro Beannor Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Montoro por quebrantamiento de condena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr Juez de dicha ciudad.

Córdoba 1.° de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Estatura 5 pies, pelo negro, barba poblada, color trigueño, jornalero, casado, edad de 33 años.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 707.

Alcaldía Constitucional de Zuheros.

Don José de Navas y Morales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, en virtud de renuncia hecha por el que la servía, alegando su avanzada edad y achaques habituales, dotada con tres mil trescientos reales anuales, pagados por trimestres, se anuncia al público para que los que deseen ocuparla presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el término de treinta dias, conta-

Ministerio de Cultura 2024

dos desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* d la provincia.

Zuheros veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Navas.—Por su mandado, José Maria Cabezas, Secretario interino.

Universidad literaria de Sevilla.

D. Antonio Machado, Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber: que restablecida la ensñanza de practicantes con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, se admitirán á la matrícula de ella á los que acrediten los requisitos siguientes:

1.° Haber cumplido diez y seis años de edad.

2.° Ser aprobado en un exámen que ha de celebrarse en la la Escuela normal de maestros de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

La matrícula se cerrará el dia 15 del corriente, y el importe de cada semestre será de 20 rs pagados en papel de matrícula.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dado en la Cámara Rectoral. Sevilla 1.° de Noviembre de 1868 —El Rector, Antonio Machado.

Núm. 704.

Artilleria.—Fábrica de armas blancas de Toledo.

Junta facultativa económica.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en todo el mes de Diciembre próximo venidero á un concurso de oposicion en esta fábrica para la provision de dos plazas de Gefes de fragua de segunda clase con el sueldo anual de 500 escudos; dos de Gefes de fragua de tercera clase con el de 440 escudos anuales, y dos de Gefes de fragua de cuarta clase con el de 410 escudos anuales, cuyas plazas gozan ademas de derechos pasivos, reconocidos por la real órden orgánica de 26 de Octubre de 1854: se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el 30 del corriente mes, debiendo acompañar las hoja histórica si el interesado pertenece al cuerpo, y si fuese paisano la fé de bautismo y calificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que residan.

2.ª El programa de las materias será en todas la lectura, escritura y aritmética; exigiéndose además las obras pácticas siguientes.

Gefes de fragua de segunda clase.

En los 7 dias laborales de la primera decena de Diciembre:

Dos hojas de muelle para espada de oficial de infantería.

Cuatro id. con alma, para sables de oficial de Marina.

Seis id. de acero fundido para espada de oficial de infantería, modelo 1867.

Cinco id. para sables de tropa de caballeria, modelo prusiano.

Dos id. para espadas de montar de oficial de Estado Mayor.

Dos hojas para sables de oficial de caballeria.

Dos cuchillas de lama.

La pérdida no ha de exceder de 14 por 100 por el exámen.

Gefes de fragua de tercera clase.

En los 8 dias laborales de la segunda decena de Diciembre:

Cuatro hojas de acero fundido para espada de oficial de infantería.

Cuatro id. con alma para espada de artillería.

Ocho id. para sables de tropa de caballeria, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de línea.

Pérdida para el exámen, 17 por 100.

Gefes de fragua de cuarta clase.

En los 9 dias laborales de la tercera decena de Diciembre:

Dos hojas para sables de tropa de caballeria, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de línea.

Ocho id. para sables de 690 milímetros para tropa de infantería.

Cuatro id. para machetes bayonetas.

Pérdida para el exámen, 20 por 100.

Toledo 14 de Noviembre de 1868.—El oficial segundo de Administracion militar Secretario, Luis Gimenez.—El teniente gefe interino del detall. Francisco Monleon.—El Teniente coronel director interino Presidente, Joaquin Maria Enrile.—Es copia.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscricion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Frnando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1[2 rl. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024